



**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Radicado: 2020-00507-00**

Auscultada la demanda se advierte las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el lapso de cinco (5) días, so pena de rechazo<sup>1</sup>:

1. Allegará el poder conferido por la parte demandante de conformidad con el proceso instaurado, toda vez que al aportado se refiere a un ejecutivo; dado que en los especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso.
2. Para efectos del numeral que precede, tendrá en cuenta que el poder puede ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de conformidad con el artículo 74 ibídem o en su defecto, se puede conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, pues con la sola antefirma se presumen auténticos y no requieren de ninguna presentación personal o reconocimiento, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; advirtiendo que en el evento de elegir la última opción, deberá allegar la constancia de la remisión vía correo electrónico de la demandante.
3. Adecuará la dirección electrónica para efectos de notificación de la entidad demandante, toda vez que la misma no coincide con la inmersa para tales fines en el certificado de existencia y representación legal.
4. Allegará el certificado de existencia y representación legal de SOTELO INMOBILIARIA S.A.S. con una fecha de expedición no superior a 30 días, de acuerdo con el artículo 85 del Código General del Proceso. Lo anterior, con el fin de verificar además de su representación, el correo electrónico para efectos de notificación, considerando la fecha de radicación del libelo.
5. Si bien no resulta necesario precisar el monto de cánones adeudados, sí es imprescindible que los hechos estén determinados a voces del numeral 5° del artículo 82 ibídem; motivo por el cual, se le solicita que aclare el supuesto fáctico tercero, toda vez que no se ajusta el valor señalado con la resta del canon mensual con el abono aducido.

---

<sup>1</sup> Art. 90 del C. G. del P.

6. Adecuará el párrafo introductor del libelo, los hechos y las pretensiones, teniendo en cuenta que la dirección señalada en dichos apartes respecto al inmueble objeto de restitución no corresponde con la inmersa en el contrato adjuntado, ya que no es "Calle 18 A" y el parqueadero no es el No. 97093 sino el 97092, en concordancia con los numerales 4° y 5° del Estatuto Procesal.
7. Con relación al numeral que precede, se aclara que en el evento que se haya incurrido en un error en el contrato respecto a la identificación del inmueble realmente arrendado, se requiere a la parte actora con el fin que acompañe prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario con la identificación aducida en el libelo, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria, en armonía con lo estipulado en el numeral 1° del artículo 384 ibídem.
8. Los requerimientos efectuados con anterioridad, los tendrá de presente en el poder que se anexe.
9. Se le advierte a la parte demandante que toda vez que solicitó medidas cautelares, no es procedente enviarles a los demandados la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, en consonancia con lo establecido en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



**EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR**

JUEZ

02

Providencia inserta en estado electrónico 78 del 27 de agosto de 2020.